



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

Bogotá DC., Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA, contra la administradora YOLANDA AVILA RAMIREZ del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H y las vinculadas CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, comunicaciones, igualdad y salud.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA presenta demanda de acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, manifestando que la accionada YOLANDA AVILA RAMIREZ quien se desempeña como Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA y extralimitando sus funciones quitó la citofonía, aduciendo que existía un acta que se había firmado faltando a la verdad, pues en su caso es una persona de 68 años de edad con postrasplante hepático y padece de Parkinson, por lo que necesita del citófono para cuando se enferme de urgencia se le preste atención, pues vive sola.

Señala que la accionada les pidió el número de celular, circunstancia con la que no esta de acuerdo dado que el celular es privado y no siempre tiene minutos, aunado a que en un correo electrónico le responde que no le va a volver a contestar correos e igualmente le ha dejado comunicaciones escritas e inclusive derechos de petición los cuales no le ha dado respuesta desde hace más de 4 meses.

Advierte que la accionada la tiene incomunicada totalmente infringiendo el artículo 20 Constitucional en el que se dispone *“se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social”*, de igual forma considera se le vulnera lo consagrado en el artículo 11, en el cual se consagra que el derecho a la salud y vida es inviolable, dado que a finales del mes de abril de 2020 estuvo hospitalizada por COVID-19, y al pasar el aislamiento en su apartamento le era prohibida la entrada de la comida e inclusive medicamentos aduciendo que era por salud y en ocasiones le ha tocado salir a la puerta del conjunto puesto que se prohibía el ingreso del domiciliario para entrega de comida o de medicamentos a su favor, surgiendo entonces la urgencia para que se le restablezca el servicio de citofonía con el que compró su apartamento y se establece como bien común.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 22 de abril de 2021, incompleto o sin firma.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

- Derecho de petición de fecha 18 de abril de 2021.
- Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 remitido a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Querrela interpuesta el día 20 de abril de 2021 ante ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda al extremo accionado, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó y otorgó término de doce (12) horas, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY.

3.1. Durante el término del traslado, **YOLANDA ÁVILA RAMÍREZ**, Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA**, informó que en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del año 2019, se expuso que la citofonía tradicional venía presentando muchas falencias y un alto porcentaje de residentes no contaban con el servicio, también se informó los altos costos que tenía cada visita de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema, donde mientras se reparaban unos, se dañaban otros, y pensar en cablear nuevamente todo el conjunto implicaría una inversión alta e injustificada puesto que las ventajas de una citofonía virtual eran mayores. En razón a lo anterior el cambio de la citofonía fue aprobado en Asamblea General Ordinaria del año 2019, con un porcentaje del 68.07%, por lo que no corresponde a la realidad, lo manifestado por la accionante, ya que no se eliminó el sistema de comunicación entre la portería y las unidades habitacionales, sino que se realizó un cambio de tecnología en beneficio de una comunidad. Recordando que la decisión pudo ser impugnada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación del acta respectiva, tal como lo señala el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, situación que 2 años después la copropietaria no puede alegar.

Señala que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por cuenta del COVID -19 y la Resolución 890 de 2020, numerales 4.2- 4.2.5 y 4.2.5.1, se restringió el acceso de domiciliarios, en donde se estipulan unas excepciones con personas mayores y en delicado estado de salud o aislamiento y teniendo en cuenta la edad de la demandante, dispusieron a su servicio a todo el personal que trabaja en el conjunto con el fin de colaborarle, ayudándole con la recepción de su almuerzo, medicinas, y domicilios en general, llevándoselos hasta su apartamento por parte de uno de los guardas y permitiendo el ingreso del domiciliario como se demuestra en correo electrónico remitido en fecha 17 de septiembre de 2020.

Aclara que la empresa contratada para el cambio de la tecnología de la citofonía, implementó la Política de Protección de Datos y solicitó a cada uno de los habitantes del conjunto, que diligenciaran el formulario de actualización de datos y autorización de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

acuerdo a la Ley 1581 de 2012 y de la cual ha sido beneficiaria la accionante desde el mismo momento de su instalación, desvirtuando la incomunicación, dado que se evidencia con la minuta de ingresos a la unidad habitacional, que expide el sistema identificando, día, fecha, hora, persona que visita, motivo y se deja registro fotográfico.

Ilustra que el sistema de citofonía es una comunicación directa entre la portería y la unidad habitacional y viceversa, por lo que el sistema anterior tampoco le permitía comunicarse con sus vecinos, advirtiendo que por seguridad y protección de datos la información esta encriptada, así que tanto los datos de la accionante como la de todos los copropietarios está protegida y no es de carácter público. Agregando que a la demandante no se encuentra incomunicada dado que tiene comunicación con la portería como se evidencia de la última comunicación sostenida el 27 de junio de 2021, justificando esto en no contar con minutos, no obstante se le advierte la posibilidad a la residente de hacer una llamada perdida a la portería para que le sea devuelta la llamada a su unidad habitacional.

Advierte que la demandante intenta entorpecer un proceso de mejora y seguridad para el conjunto, inclinándose por su interés personal y no por el de la copropiedad y el avance en la comunicación de todos los residentes, además de ser una herramienta útil para la administración, puesto que allí se almacena de manera digital el libro de residentes y /o propietarios exigidos por la Ley 675 en el artículo 51.

Frente a los Derechos de Petición, menciona que esa administración ha dado respuesta a cada uno de ellos.

Pone en conocimiento que la señora ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA de manera subjetiva, mal intencionada y personal, todo el tiempo se ha valido de mentiras para socavar su buena imagen, a tal punto que fue llamada a audiencia en la Casa de Justicia de Kennedy, para firmar y comprometerse en un acta de no agresión física ni verbal, además a causa de estos malos tratos, como consecuencia de la persecución, situación de peligro y amenazas contra su vida, ha renunciado al cargo de administradora del Conjunto, resaltado que su retiro se debe exclusivamente a la situación mencionada, situación puesta en conocimiento de la asamblea general de copropietarios llevada a cabo el pasado 20 de marzo de 2021 quienes le han pedido que continúe en su cargo, pero por su seguridad y la de su familia ha decidido retirarse, de conformidad a lo anterior laboró hasta el día 30 de junio del presente año y por tal motivo no cuenta con representación legal actualizada.

Alude a lo dispuesto a lo artículo 86 constitucional y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 que establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, adicionando que no existe vulneración del Derecho, puesto que han atendido todos y cada uno de los Derechos de petición radicados, además que la actora autorizó a la copropiedad el uso de sus datos personales y hace uso de la citofonía virtual, razón por la cual, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se archive la misma.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

Anexa:

- Acta digital de Asamblea de Copropietarios del año 2019.
- Copia de los folios tomados del libro de actas de asamblea AA-000184 y 000185, donde se evidencia la aprobación de la implementación de la citofonía virtual.
- Formulario de autorización ingreso al sistema de citofonía, diligenciado por la accionante.
- Planilla y comprobante de ingreso de visitas y domicilios, al apartamento de la accionante desde el mes de octubre de 2019 a la fecha.
- Imágenes de registro de Ingreso de llamadas al sistema de citofonía virtual desde la unidad Habitacional
- Correo electrónico donde la administración y su equipo de trabajo ponen a su completa disposición cualquier colaboración con domicilios y otros.
- Respuesta a derechos de petición
- Acta de acuerdo de no agresión verbal ni física inspección de policía Representación legal vigencia anterior
- Resolución 890 de 2020, numerales 4.2- 4.2.5 y 4.2.5.1

3.2. Por otro lado, **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a través del doctor ALVARO HERNANDO AVILA BELTRAN en calidad de Director de Atención Ciudadana, informó que el día 19 de mayo de 2021, la accionante radicó derecho de petición fechado sin anexar su nombre o sus generales de ley, por lo que se clasificó como anónimo, el cual fue recibido con el número de SIGEDOC 2021ER0062779, y con número SIPAR 2021-210938-82111-SE, y el día 25 de mayo de 2021, mediante número de SIGEDOC 2021EE0083005, emitió respuesta de fondo a la peticionaria, remitida a la dirección de correo electrónico valladolid@solucionesacademicas.co, en donde se le ha informando que la competencia corresponde a la alcaldía de Kennedy y no se realizan traslados externos, ya que el peticionario señala que los hechos son conocidos por la Fiscalía, Procuraduría y alcaldía de Kennedy.

De acuerdo a lo anterior, se dispuso de todas las herramientas tecnológicas, físicas y humanas, en aras de garantizar el respeto al derecho fundamental, por lo que solicita la aplicación del denominado “hecho superado” de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez, puesto que se ha superado la presunta afectación al derecho de petición del accionante.

Anexa: repuesto número de SIGEDOC 2021EE0083005 y constancia de envío de 472.

3.3. Finalmente, la **INSPECCIÓN 8C DISTRITAL DE POLICÍA** a través de GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, quien hace un resumen de los hechos y pretensiones y transcribe el memorando presentado por la Inspección 8C Distrital de Policía, mediante radicado No. 20215840005893 del 8 de julio de 2021, en el cual se informa que El accionante radicó una solicitud bajo radicado 20215810046662 de fecha 21 de abril de 2021 ante la Alcaldía Local de Kennedy, a partir del cual se dio apertura al expediente No. 2021584490100459E, el cual fue asignado a la Inspección 8C Distrital de Policía, Inspección que una vez avocó conocimiento adelantará el proceso de conformidad con el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

artículo 223 de la ley 1801 de 2016, concluyendo, que la accionante cuenta con mecanismos de defensa alternos, como lo es el proceso abreviado, que esta reglado en el Código Nacional de Policía en su artículo 223, el cual se evacúa respetando el derecho a turno de todos los ciudadanos y atendiendo las diversas solicitudes que llegan, la acción de tutela resulta inadecuada para impulsar o revivir una actuación administrativa o policiva de carácter particular y concreto, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados, atendiendo también a que no se prueba que la misma se presenta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de Tutela, en virtud de la existencia de Otros Mecanismos de Defensa o en su defecto, se deniegue la acción constitucional evidenciando la inexistencia de derechos vulnerados, ya que no se prueba perjuicio irremediable.

Anexa: documentos de la representación judicial y memorando No. 20215840005893 de fecha 8 de julio de 2021 de la Inspección 8C Distrital de Policía.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, indicado al aquí accionante abstenerse de ejercer algunas acciones, es decir se advierte la indefensión del actor frente al actuar del administrador, de tal suerte que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra acreditado.

4.2. De la Competencia.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad privada del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la demandada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al no otorgarle respuesta a los derechos de petición y al haber suprimido el servicio de citofonía en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA.

4.4 La subsidiariedad de la acción de tutela. -

Ahora bien, efectuada la anterior precisión, ha de resaltarse que, de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales que sólo procede cuando el peticionario no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo lo cual debe ser evaluado por el Juez atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.

En lo que a la idoneidad y eficacia de los otros medios judiciales de defensa respecta, la jurisprudencia Constitucional ha determinado en sentencia de tutela T-899 de 2004 que le resulta imperativo al Juez Constitucional valorar si esos medios de defensa proporcionan un grado de protección amplio para garantizar los derechos fundamentales lesionados, pues de no ser así, se habilita la procedencia del amparo constitucional, a lo cual se suma de igual forma la determinación de esa inminencia de afectación de garantías fundamentales que sólo puede evitarse con la intervención de un Juez Constitucional.

Ahora, en lo relacionado con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-1316 de 2014 que:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."

Conforme con lo anterior y siguiendo la misma jurisprudencia Constitucional, se ha indicado que, por regla general, no procede la acción de tutela para resolver controversias suscitadas con ocasión de decisiones que adopten los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal.

Sin embargo, la jurisprudencia, de manera excepcional, ha admitido la procedencia de la tutela respecto de asuntos relativos a la propiedad horizontal y dirigida contra particulares que ejercen la administración y dirección de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal en los eventos en que las decisiones que aquéllos adopten, amenacen o vulneren derechos fundamentales de los copropietarios o arrendatarios, quienes, por el hecho de estar obligados a acatar las decisiones que emitan los órganos que administran la propiedad horizontal, se encuentran en una relación de subordinación en relación con éstos últimos.

La procedencia excepcional, siguiendo las consideraciones generales sobre la materia, implica que no existan medios de defensa judicial para la protección de los derechos eventualmente desconocidos, o que, existiendo medios judiciales para su defensa, los mismos no brinden la garantía de protección necesaria para hacer cesar la vulneración o amenaza.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó, en sentencia T- 717 de 2004, que:

"En situaciones particulares, la acción ordinaria prevista por la legislación puede no resultar eficaz para la protección de los derechos fundamentales que son transgredidos por quienes ejercen la administración y dirección de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, tales como las Juntas Administradoras, Consejos Administrativos, Asambleas de Copropietarios o cualquier otro órgano que detente la dirección o administración de la copropiedad. La tutela resultará procedente entonces, previa verificación de que el medio de defensa judicial, apreciado en concreto en cuanto a su eficacia y atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, no resulta idóneo para lograr a través de él la protección del derecho fundamental."

Ahora bien, atendiendo a estos señalamientos jurisprudenciales se advierte que la normatividad que regula la propiedad horizontal en Colombia ha previsto diferentes mecanismos de justicia ordinaria, mediante los cuales pueden controvertirse las decisiones de los particulares que administran la propiedad horizontal contando, incluso, con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional.

Así, la Ley 675 de 2001 estableció diferentes procedimientos para la solución de los conflictos que puedan presentarse "en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal", entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre aquéllos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, el artículo 58 posibilita el acudir a (i) un Comité de Convivencia con el fin de presentar fórmulas de arreglo, dirigidas a



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

“dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad; (ii) mecanismos alternos de solución de conflictos y (iii) ante la autoridad jurisdiccional competente.

En este último caso, el parágrafo 3° del mismo artículo establece que cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos, el trámite correspondiente será “el previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen”, es decir, el proceso verbal sumario.

Así mismo, el artículo 49 de la misma ley prevé la posibilidad de impugnar las decisiones de la Asamblea General de Propietarios “cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la comunicación o respectiva acta, y el artículo 62 prescribe los mecanismos para impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. En ambos casos, la ley remite al procedimiento establecido en el artículo 194 del Código de Comercio, el cual, a su vez, remite a los procedimientos abreviados consagrados en el Código General del Proceso.

Así las cosas, los mecanismos de impugnación ordinarios y, en consecuencia, preferentes, de las decisiones tomadas por las Asambleas de Copropietarios y el Consejo de Administración son los previstos en la Ley 675 de 2001, con lo que la acción de tutela se torna, en principio, improcedente como mecanismo para cuestionar conflictos surgidos con relación a la propiedad horizontal.

4.5. Del caso concreto

Las pretensiones del accionante, según su libelo, radican en que den respuesta de fondo a sus peticiones; se restablezca la citofonía tradicional; se permita el ingreso de domiciliarios (comida y medicamentos) a su apartamento dada su condición de salud, por lo que considera que se le vulneran sus derechos fundamentales, comunicaciones, igualdad y a su salud.

Para acreditar sus pretensiones, aporta como pruebas allegadas a través del correo electrónico institucional del 26 de junio de 2021, solamente los derechos de petición de fechas 18 y 22 de abril de 2021 presentados ante la accionada, éste último sin firma; el derecho de petición de 19 de mayo de 2021 dirigido ante la Contraloría General de la República, y una querrela del 21 de abril de 2021 ante la Inspección de policía de la Alcaldía de Kennedy.

Por su lado, la señora YOLANDA AVILA RAMIREZ -sin que a la fecha haya formalizado su Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H – dado que informa que laboró como administradora hasta el 30 de junio del presente año, argumenta en relación con las pretensiones del accionante, que ha dado repuesta a las peticiones presentadas por la accionante, que el cambio de citofonía fue aprobado en la asamblea del año 2019, y que siempre ha garantizado el acceso de los domicilios al apartamento de la accionante pese a las restricciones en consideración a su edad y estado



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

de salud.

Según el escrito de tutela, la accionante centra su inconformidad en la eliminación del servicio de citofonía física, y la omisión en respuesta a reclamos en ese sentido, que inciden en sus derechos de petición, a la comunicación, y a la salud por la limitación en el ingreso de alimentos y medicamentos en atención a sus condiciones de salud y edad. Si bien, aportó los derechos de petición, también se observa que sólo dos de ellos fueron radicados ante la Administración de la copropiedad, y los otros dos ante entidades distintas y ajenas a la representación, dirección y manejo de la propiedad horizontal.

Por lo anterior, se procederá al estudio del caso, **en primer lugar**, frente a los cuestionamientos relacionados con la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, esto es, con los derechos de petición, y la eventual vulneración o no de los derechos a la comunicación, igualdad y salud, y para desarrollar la problemática planteada en esta instancia, se resolverán en el orden expuesto.

i) En cuanto a los derechos de petición del 18 y 22 de abril de 2021:

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el accionante se acreditó que radicó ante la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H., las peticiones de fechas 18 y 22 de abril de 2021, y según la respuesta dada por la accionada a la acción de tutela, no hizo referencia alguna a los mismos, ni demostró haber brindado una contestación de fondo.

Al respecto, este Despacho debe recordar cuándo se presenta vulneración al derecho instituido en el artículo 23 Superior, ya que esta garantía constitucional se encuentra habilitada con el fin de presentar solicitudes de manera respetuosas ante autoridades públicas y privadas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. Tal precepto también aplica para las administraciones de propiedad horizontal, dado que el copropietario o residente se encuentra en una situación de subordinación frente a aquéllas.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

En el presente caso, quien fungía como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H., aseguró haber dado respuesta a las peticiones de la accionante, adjuntando en la respuesta de la presente acción de tutela, dos que datan 15 de octubre y una del 20 de octubre del 2020, es decir, que la accionada otorgó respuesta a la actora sobre derechos de petición presentados el año anterior y no a los presentados en la presente anualidad, allegados dentro del presente trámite, puesto que no aportó prueba alguna que acredite tal circunstancia en los términos desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la prueba de la contestación con el fin de verificar que la misma sea de fondo y congruente; y que, permita corroborar que ésta se puso en conocimiento de la interesada en la medida en que se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

Es decir, que por parte de la accionada, no se cumplió el término previsto por el legislador, al establecer el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes, circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En este caso es claro que la administración accionada no cumplió con esta presunción, pues no hace referencia a las peticiones presentadas los días 18 y 22 de abril de 2021 y al trámite que dio a las mismas ni a su respuesta.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral a los derechos de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al administrador (a) y/o Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta, completa, de fondo, clara, precisa y congruente con los derechos de petición de fechas 18 y 22 de abril de 2021, y la respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico chelitahernandez5220@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

(ii) en cuanto a la presunta vulneración a la pretensión que se restablezca la citofonía tradicional, afectando su derecho a la comunicación e igualdad.

La accionante considera que la administradora extralimitó sus funciones con el retiro de la citofonía que tenía el conjunto, frente a lo cual, la administradora del conjunto accionado indicó que el cambio a citofonía virtual se aprobó mediante la asamblea

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



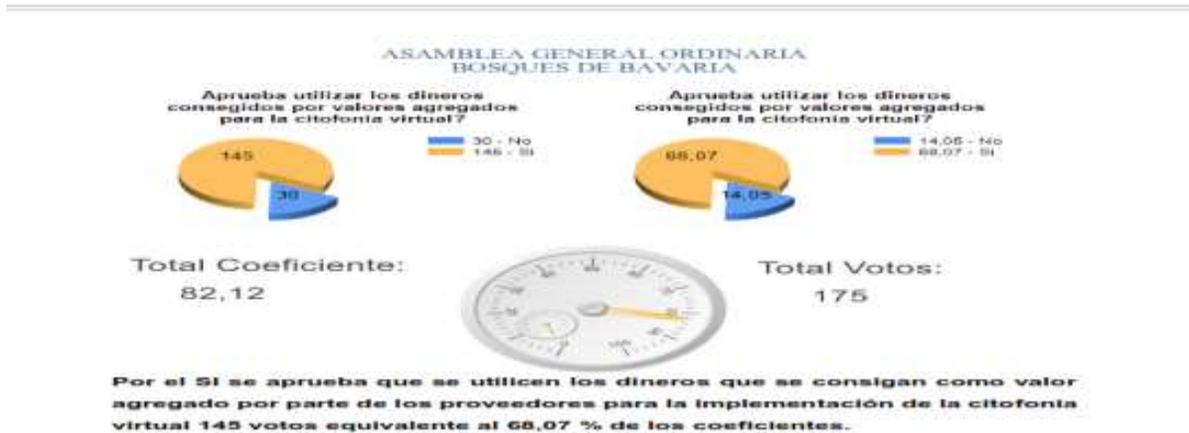
Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

ordinaria del año 2019, en la cual la accionante ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA, estuvo presente.

Conforme con las pruebas aportadas por la accionada, consistente en las actas de la asamblea, el día 06 de abril de 2019, se desarrolló la Asamblea Ordinaria del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H, al cual la señora ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA, asistió y participó.

Como se evidencia del acta de la aludida asamblea, en el orden del día No. 11. PRESENTACION Y APROBACION PROYECTO DE PRESUPUESTO, se realizó una votación frente a la propuesta de *“Aprueba utilizar los dineros que se consigan por valores agregados a los contratos para la implementación de la citofonía virtual?”* la cual fue aprobada con un total de votos de 175 y con un total de coeficiente de 82.12

Aprueba utilizar los dineros que se consigan por valores agregados a los contratos para la implementación de la citofonía virtual?



De los anteriores elementos, advierte el Despacho que la problemática planteada se suscita dentro de una litis ajena al fin instituido para la acción de tutela, pues su discusión, en este evento, se centra en que la accionante no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por Asamblea de cambiar el sistema de citofonía del conjunto, en donde se evidenció que no fue una decisión de la administradora, sino una propuesta hecha dentro del orden día en la presentación y aprobación proyecto de presupuesto, que *“Por el SI se aprueba que se utilicen los dineros que se consigan como valor agregado por parte de los proveedores para la implementación de la citofonía virtual 145 votos equivalente al 88,07 % de los coeficientes”*.

Recuérdese que, la acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ende, tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dando aplicación a los antecedentes jurisprudencias referidos en el acápite correspondiente.

En lo que respecta al tema advierte el Despacho que la Ley 675 de 2001, “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, dispone en su artículo 49 que:

El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicione o complementen.

A su turno, el artículo 58 de la norma antes citada, señala que “*los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, el interesado podrá acudir al Comité de Convivencia; Mecanismo alternos de solución de conflictos; o a la autoridad jurisdiccional*”.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por la accionante, y las respuestas de la accionada, se advierte la necesidad de este Despacho, estudiar la procedencia de la acción de tutela bajo los requisitos de **subsidiariedad y residualidad**, en lo que respecta estrictamente a la pretensión, si se demuestra la falta de idoneidad y/o eficacia de alguno de los procesos que se debía adelantar por parte de la accionante como lo dispone el citado artículo 58, organismos que por facultades conferidas por la Ley 675 de 2001 podrán imponer fórmulas de arreglo o las sanciones a que hubieren lugar, a efectos de determinar si fue procedente el retiro de la citofonía del conjunto y la implementación de una citofonía virtual, pues, se reitera, no es viable acudir al mecanismo de amparo, sin antes haberse agotado todas las instancias definidas por la ley.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

“Únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o litigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”³.

Sobre este particular, tenemos que la señora ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA no puso de presente la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno, sin que además observe el Despacho especiales condiciones materiales de ésta, que hagan imperioso el reconocimiento de la tutela y autorice la intervención del juez constitucional, ni se advierte que, con ocasión a la problemática planteada, su estado de vulnerabilidad releve el mecanismo ordinario previsto por el legislador en la medida que no se puede predicar un perjuicio susceptible de vulnerar derechos fundamentales como la comunicación, que se darían mientras que la jurisdicción competente decide determinar la inhabilidad o imposibilidad aplicada al accionante.

Bajo estas premisas, en el presente caso no se encuentra desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, ya que las pretensiones del accionante se encaminan a dirimir un conflicto particular para determinar el uso de la citofonía, por lo que, una eventual orden del Juez Constitucional implicaría exceder la órbita dentro de la cual se protegen derechos fundamentales que jurisprudencialmente y con relación precisa al caso que aquí nos ocupa, no pueden ser objeto de pronunciamiento, máxime cuando ese cuestionamiento fue dirimido en la respectiva asamblea de copropietarios, habiéndose aprobado por mayoría tal determinación, por tanto, nada tuvo que ver la administradora accionada en esa determinación.

Además, se acreditó que la accionante hace uso de la citofonía virtual que actualmente usa el conjunto así:



³ Sentencia T-719 de 2003.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

En ese orden, es improcedente el amparo invocado por la accionante frente a la pretensión de restablecimiento la citofonía tradicional, y por ende ninguna vulneración a los derechos a la comunicación e igualdad, pues, la propia accionante en su oportunidad, manifestó su voluntad para utilizar el servicio de comunicación virtual o telefónica aportando su número de celular, a sabiendas de las condiciones y cambios realizados de manera común y general en la copropiedad.

Además, con las pruebas aportadas, se dilucidó que los requerimientos por tales medios de comunicación facilitan el desarrollo e interacción comunitaria, al haberse informado a través de correo electrónico que puede hacer llamadas para que le sean devueltas, atendiendo a su situación particular, lo cual permite descartar actuaciones discriminatorias en su contra.

En esas condiciones, se declarará improcedente el amparo invocado frente a la pretensión de restablecimiento de citofonía y por ende sobre los derechos a la comunicación y a la igualdad.

(iii) se permita el ingreso de domiciliarios (comida y medicamentos) a su apartamento dada su condición de salud y amparo al derecho a la salud

Se tiene, según la respuesta de la accionada y la verificación de la regulación en la materia, atendiendo a las condiciones actuales de Pandemia Covid19, que de acuerdo con la resolución número 00890 de 2020, expedida por el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el sector inmobiliario”, se estableció lo siguiente:

“4.2.5. El personal de vigilancia deberá implementar controles para la recepción de domicilios, correspondencia, ingreso de visitantes o mudanzas, de la siguiente manera:

Cada residente debe ir a la portería o recepción a recibir su domicilio directamente del domiciliario.

La correspondencia debe ser recibida por el personal de vigilancia y esta debe encontrarse sellada

El ingreso de visitantes debe realizarse cumpliendo las medidas de bioseguridad, advirtiendo la necesidad de usar tapabocas, mantener el distanciamiento físico y la higiene de manos.

Realizar el seguimiento del ingreso de proveedores y contratistas, verificando que el destino y labores ejecutadas, sean los anunciados.

Señalar en un lugar visible las líneas de atención de las autoridades sanitarias y de emergencia y apoyar el registro epidemiológico y reporte de contagios a las entidades competentes.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

La entrega de turnos y las visitas de supervisión de vigilancia deben realizarse garantizando la distancia mínima de dos metros entre personas e implementando las medidas de lavado de manos y desinfección.” (negrita y subrayado por el despacho)

Pese a que la norma anterior fue derogada por la Resolución 890 de 2020, y la Resolución 777 de 2021, se evidencia que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H. para el año 2020 cuando estaba en vigencia la primera norma, puso a disposición el personal de vigilancia para colaborar a la accionante, como se le comunicó mediante correo electrónico:



Actualmente a la accionante se le permite el ingreso de domiciliarios y visitas como se demuestra en la planilla de ingresos y visitas con la que cuenta el conjunto:

LISTADO GENERAL DE INGRESO DE PERSONAS EXTERNAS A APARTAMENTO 3-2-110

Persona Visitada	Fecha Ingreso	Nombre	Tipo D	Número DI	Notas
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	25/02/2020 8:16:34 p. m.	MILANCA CATIB	C.C.	52718902	TRIA
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	15/02/2020 8:18:38 a. m.	RODOLFO DOMÍNGUEZ	C.C.	1024322498	SERVICIO MEDICO COMPLEMENTAR
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	05/08/2020 9:06:41 p. m.	YESSICA CASAB	C.C.	130628351	
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	27/08/2020 11:20:07 a. m.	WILSON FUERTE	C.C.	78481587	DE BIEN NATURAL
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	19/09/2020 11:19:31 a. m.	WILSON CUEVA	C.C.	78481587	DE BIEN NATURAL
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	28/08/2020 8:04:23 p. m.	JEROMAN ARCIBIEGAS	C.C.	1131011867	DE LADROGUERA
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	28/08/2020 8:17:27 p. m.	LUIS CARLOS HERNANDEZ	C.C.	80118254	VISITANTE
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	23/08/2020 11:11:53 a. m.	JOSE ANTONIO	C.C.	190323693	DOMICILIO ASADERO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	23/08/2020 11:13:09 a. m.	JOSE ANTONIO	C.C.	190323693	DOMICILIO ASADERO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	12/08/2020 11:18:08 a. m.	PABLO ERNESTO TERNERA PEREZ	C.C.	14814306	ABOGADO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	12/08/2020 11:33:27 a. m.	LEILA RUTH ORTEGA NAVAS	C.C.	52018271	
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	23/08/2020 1:50:09 p. m.	JESSICA MORA	C.C.	1030828391	
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	18/08/2020 3:36:33 p. m.	JESSICA CALDAS	C.C.	1030828391	VISITANTE
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	27/09/2020 12:56:21 p. m.	JORGE NEIVA	C.C.	24609568	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	27/09/2020 1:05:28 p. m.	JORGE NEIVA	C.C.	24609568	DOMICILIO DE MEDALLO EXPRESS
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	09/10/2020 7:18:33 p. m.	EDUIN PINILLA	C.C.	1020184527	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	21/10/2020 12:31:48 p. m.	IDANY DANIELA LEON	C.C.	23876383	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	22/10/2020 2:18:42 p. m.	JOSE ANTONIO	C.C.	190323693	DOMICILIO ASADERO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	28/10/2020 2:30:21 p. m.	JOSE ANTONIO	C.C.	190323693	DOMICILIO ASADERO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	28/10/2020 3:18:24 p. m.	JHON CARVAJAL	C.C.	1932508395	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	01/10/2020 3:30:07 p. m.	RUBEN DARIO RUMANA DIAZ	C.C.	1998211215	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	13/11/2020 4:49:23 p. m.	JOSE AMAYA	C.C.	100323693	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	03/12/2020 7:55:48 a. m.	LUIS CARLOS HERNANDEZ	C.C.	80118254	VISITANTE
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	11/12/2020 3:51:26 p. m.	ALEXANDER QUINTERO	C.C.	1919590808	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	18/12/2020 1:39:26 p. m.	JHON CARVAJAL M	C.C.	1932508395	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	18/12/2020 1:49:40 p. m.	ALEXANDER QUINTERO	C.C.	1919590808	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	19/03/2021 8:52:27 p. m.	LUIS CARLOS HERNANDEZ	C.C.	80118254	VISITANTE
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	19/03/2021 9:13:26 p. m.	NO REGISTRO DATOS	C.C.		FAMILIAR
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	03/04/2021 12:47:25 p. m.	NO REGISTRO DATOS	C.C.		DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	18/04/2021 7:24:53 p. m.	OMAR ROMERO	C.C.	103081981	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	24/04/2021 8:07:54 p. m.	NO REGISTRO DATOS	C.C.		VISITANTE
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	05/05/2021 9:01:33 p. m.	NO REGISTRO DATOS	C.C.		VISITANTE

INGRESOS DE SOLO DOMICILIARIOS A APARTAMENTO 3-2-110

Persona Visitada	Fecha Ingreso	Nombre	Tipo D	Número DI	Notas
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	25/08/2020 8:04:23 p. m.	JHOJUAN ARCIBIEGAS	C.C.	111811687	DE LADROGUERA
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	27/09/2020 12:56:21 p. m.	JORGE NEIVA	C.C.	24609568	DOMICILIARIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	27/09/2020 1:05:26 p. m.	JORGE NEIVA	C.C.	24609568	DOMICILIARIO DE MEDALLO EXPRESS
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	19/10/2020 7:18:33 p. m.	EDUIN PINILLA	C.C.	1020184527	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	21/10/2020 12:31:45 p. m.	IDANY DANIELA LEON	C.C.	23876383	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	22/10/2020 2:18:42 p. m.	JOSE ANTONIO	C.C.	190323693	DOMICILIO ASADERO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	22/10/2020 2:30:21 p. m.	JOSE ANTONIO	C.C.	190323693	DOMICILIO ASADERO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	28/10/2020 3:18:24 p. m.	JHON CARVAJAL	C.C.	1932508395	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	31/10/2020 12:30:07 p. m.	RUBEN DARIO RUMANA DIAZ	C.C.	1998211215	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	13/11/2020 4:49:23 p. m.	JOSE AMAYA	C.C.	100323693	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	11/12/2020 3:51:26 p. m.	ALEXANDER QUINTERO	C.C.	1919590808	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	13/12/2020 1:39:26 p. m.	JHON CARVAJAL M	C.C.	1932508395	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	19/01/2021 4:19:40 p. m.	ALEXANDER QUINTERO	C.C.	1919590808	DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	03/04/2021 12:47:25 p. m.	NO REGISTRO DATOS	C.C.		DOMICILIO
ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA	18/04/2021 7:24:53 p. m.	OMAR ROMERO	C.C.	103081981	DOMICILIO





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

Además, se evidencia con los registros fotográficos de las personas que acudieron a los domicilios confirmando el ingreso al apartamento propiedad de la accionante, demostrando una vez que no se encuentra incomunicada.

Por tanto, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, debe indicar este Despacho, de lo recaudado en el trámite constitucional, no se observa la infracción alegada por la accionante, dado que no aportó prueba alguna que acredite tal dicho, ni del plenario se observa la presunta violación alegada, requisito necesario para acceder a la protección solicitada, ya que la trasgresión denunciada por la accionante, deviene de una apreciación subjetiva, ya que en su escrito de tutela no precisó de qué manera presuntamente se le afectó sus derechos fundamentales.

Igualmente, se evidencia que en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), como se observa en la imagen, la accionante puede acudir a sus servicios de salud ante la EPS COMPESAR y que, en caso de presentarse una urgencia, podrán entrar al apartamento de la afectada a tener cualquier requerimiento y para la entrega de medicamentos como se avaluó anteriormente.

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resumen de la consulta

Detalles de Datos del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	41620117
NOMBRES	ANA GRACIELA
APellidos	HERNANDEZ MORA
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	BORDERAS
MUNICIPIO	BORDERAS

Detalle de afiliación:

ESTADO	TIPO DE AFILIACION	TIPO DE CONTRIBUCION	FECHA DE INGRESO AL SISTEMA	FECHA DE CANCELACION	ESTADO DE PAGOS
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPESAR	CONTRIBUTIVO	15/07/2004	31/12/2009	COTIZANTE

Por lo anterior, esta Despacho negará el amparo del derecho fundamental a la salud, al no observar vulneración alguna.

En segundo lugar, si bien, la accionante, no hizo alusión en su escrito de tutela sobre vulneraciones de parte de la vinculadas, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, también lo es, que aportó al presente trámite un derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2021 y una querrela del 21 de abril de 2021, respecto de presuntas actuaciones en contra de la accionada Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H, sobre lo cual el Despacho, sin dejarlos de lado, corrió traslado obteniendo de cada una de las entidades información de conformidad con sus funciones y competencias.

Por parte de la Contraloría General de la República, indicó haber dado respuesta a la accionante el día 25 de mayo de 2021, mediante número SIGEDOC 2021EE0083005, remitiéndola a la dirección de correo electrónico valladolid@solucionesacademicas.co, en donde se le informó que la competencia corresponde a la alcaldía de Kennedy, a donde



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

direccionó la queja.

Igualmente, la ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, informó que al tratarse de una querrela dio apertura al expediente No. 2021584490100459E, el cual fue asignado a la Inspección 8C Distrital de Policía, quien avocó conocimiento y adelantará el proceso de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, concluyendo, que la accionante cuenta con mecanismos de defensa alternos, como lo es el proceso abreviado reglado en el Código Nacional de Policía.

Es decir, que la acción constitucional, atendiendo a su carácter subsidiario y residual, y al existir los procedimientos ordinarios que deben ser adelantado ante las autoridades competentes para su atención, trámite y resolución, sin que se observe con ocasión a ellos vulneración a los derechos fundamentales, y al no ser las llamadas a garantizar los servicios reclamados por la actora, se deberá declarar improcedente el trámite tutelar respecto de las mismas, al contar la accionante, los mecanismos ordinarios de defensa para hacer valer sus pretensiones y derechos.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho **fundamental de petición** invocado por la señora **ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA**, contra la **ADMINISTRACIÓN y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Administración y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta, completa, de fondo, clara, precisa y congruente con los derechos de petición de fechas 18 y 22 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico chelitahernandez5220@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA**, contra la administradora **YOLANDA AVILA RAMIREZ** del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H.** y las vinculadas **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY**, en relación con los derechos fundamentales a la igualdad y comunicaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0157 00
ACCIONANTE: ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
Derechos Fundamentales: Petición y otros

CUARTO: **NEGAR** el amparo al derecho fundamental a la salud, invocado por la señora **ANA GRACIELA HERNANDEZ MORA**, **contra** la administradora **YOLANDA AVILA RAMIREZ del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA P.H**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**befea880b8e38050c3433c703c86a63808fd0a3b97bfa83cb41c5a89b1b842
27**

Documento generado en 09/07/2021 09:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**